



**Comunicado 20
Junio 21 de 2023**

SENTENCIA C-227 de 2023

M.P. Natalia Ángel Cabo

Expediente D-14903

Norma acusada: artículo 14 (parcial) de la Ley 100 de 1993

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD DE UNA EXPRESIÓN DEMANDADA DEL ARTÍCULO 14 (REAJUSTE DE PENSIONES) DE LA LEY 100 DE 1993

1. Norma demandada

“Ley 100 de 1993

(diciembre 23)

Diario Oficial No.41148 de 23 Diciembre de 1993. ‘Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones’

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Decreta

(...)

ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente,

serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.” (En subrayas la expresión demandada).

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor*”, contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por el cargo analizado en la presente sentencia, relativo a la vulneración del derecho a la vida digna que se desprende de los artículos 1 y 2 de la Constitución.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción pública de inconstitucionalidad que presentó el ciudadano Eduardo Alfonso Correa Valencia contra la expresión “*según la variación porcentual del índice de precios al consumidor*”, contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por desconocer los artículos 1º, 2º, 13, 42, 46 y 51 de la Constitución Política. Tras concluir que, respecto al único cargo admitido de la demanda, no se configuró ni la cosa juzgada formal ni la cosa juzgada material en sentido amplio o lato frente a la Sentencia C-435 de 2017, sino que operó la cosa juzgada relativa, esta Corporación estudió la aptitud de la demanda.

Al cabo de dicho análisis, la Sala Plena concluyó que el cargo propuesto contra la expresión acusada cumplió con las condiciones argumentativas mínimas necesarias para pronunciarse de fondo, aunque sólo respecto a uno de los argumentos expuestos en la demanda. En consecuencia, la Corte delimitó el problema jurídico a determinar si vulnera o no el derecho al mínimo vital y a la vida digna de los pensionados una norma que establece que, para garantizar el poder adquisitivo constante del dinero, el reajuste anual de las pensiones cuyo valor mensual supere un salario mínimo legal mensual vigente se hará conforme a la variación porcentual del IPC y no en función del aumento anual de dicho sueldo.

Luego de reiterar su jurisprudencia sobre el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en materia pensional y sobre el derecho al mínimo vital y a la vida digna, la Corte se refirió a la variación porcentual del IPC, a la tasa de inflación, al incremento anual del salario mínimo y a la relación de dichos conceptos con el mantenimiento del poder adquisitivo del dinero. A partir de esas consideraciones generales, declaró la exequible la expresión “*según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor*”, contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por el cargo

analizado, relativo a la vulneración del derecho a la vida digna que se desprende de los artículos 1 y 2 de la Constitución.

En efecto, para la Sala, al adoptar la fórmula de indexación pensional consagrada en el apartado normativo acusado, **el Congreso de la República actuó dentro de los límites del margen de configuración legislativa que tiene en la materia**, pues previó que las mesadas pensionales mensuales superiores al salario mínimo sean reajustadas anualmente a través de una fórmula que permite razonablemente garantizar el poder adquisitivo constante de dichas prestaciones. Por esa vía, el Legislador respetó el derecho a la vida digna y al mínimo vital de los pensionados.



DIANA FAJARDO RIVERA

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia